



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes
de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
P r e s e n t e s.**

La Suscrita Diputada **Dulce María Rodríguez Ovando**, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de la facultad que me confieren los artículos 34 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas”**; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios de adoptar medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por carácter socioeconómico, psicológico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico, situación migratoria, género, preferencia sexual, creencias religiosas o similares, que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. De igual manera, establece que sean las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los tres niveles de gobierno, quienes se encarguen de determinar y coordinar la ejecución de las medidas de protección especial, así como de darles seguimiento, con la finalidad de representar, proteger y defender a las niñas, niños y adolescentes.

El 18 de junio de 2015, entró en vigor la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, a través de la cual se norma lo mandado por la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, después de haber realizado un análisis, reflexión, comparación de legislaciones y ordenamientos, y de llevar a cabo diversas mesas de trabajo con algunas de las instituciones encargadas de atender y proteger las necesidades de niñas, niños y adolescentes, se concluyó que es necesario perfeccionar y ampliar el Título Décimo de la Ley estatal, a fin de contar con un marco jurídico que norme y plasme de manera pragmática, el acceso y clasificación de las medidas de protección.

Si bien el citado Título Décimo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, ya mencionaba y establecía los plazos para implementar las medidas de protección, es imperante reformarla con la finalidad de extender y establecer, en ese título, de manera más clara, sencilla y precisa, lo que se entiende en materia de niñas, niños y adolescentes como medidas de protección, definiéndolas como "las disposiciones dictadas por autoridad competente con el objeto de suspender los efectos de acciones u omisiones de autoridades o particulares que vulneran los derechos de las niñas, niños o adolescentes a fin de proteger y garantizar sus derechos"; clasificándolas en: medidas de protección de restitución, medidas de protección especial y medidas urgentes de protección especial, así como los criterios generales de las citadas medidas: sus definiciones, tipos, en qué casos o bajo qué circunstancias se aplica cada medida de protección, quienes las pueden solicitar, la manera o medios para solicitar las medidas de protección, los requisitos indispensables, y la conclusión de las medidas de protección. Asimismo, se establece que las autoridades competentes, deberán llevar un registro de las medidas de protección solicitadas, decretadas, en trámite y concluidas, y será la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, quien integre el Registro Estatal de Órdenes de Protección.

En ese tenor, también se adiciona una fracción al artículo 135, tomando en consideración la complejidad geográfica de nuestro Estado, aunado a los términos en que las medidas urgentes de protección especial deben ser emitidas por el Ministerio Público, y toda vez que no todos los municipios cuentan con éste o en casos de ausencia, resulta imprescindible que se otorgue a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y a las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la facultad de ordenar fundada y motivadamente, bajo su estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, a fin de garantizar de forma eficiente los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando exista un riesgo inminente que afecte su vida, integridad o libertad.

Consecuentemente, el Título Décimo Primero denominado "De las Infracciones Administrativas" así como su Capítulo Único denominado "De las Infracciones y Sanciones Administrativas", se modifica para quedar integrado por los artículos 184 al 190, ya que la adición al Título Décimo "De las Medidas de Protección a favor de Niñas, Niños y Adolescentes" requiere de mayor articulado, sin que esta modificación afecte el contenido de dicho Título.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas”

Artículo Único.- Se Reforman; la fracción XXIV del artículo 135; el contenido del Título Décimo, denominado “De las Medidas de Protección a Favor de Niñas, Niños y Adolescentes”, conformado por Cuatro Capítulos denominados, Capítulo I “Generalidades”, integrado por los artículos del 168 al 172, Capítulo II “De las Medidas de Protección de Restitución”, integrado por los artículos 173 y 174, Capítulo III “De las Medidas de Protección Especiales”, integrado por los artículos del 175 al 178, y el Capítulo IV “De las Medidas Urgentes de Protección Especial”, integrado por los artículos del 179 al 183; así como el contenido del Título Décimo Primero, denominado “De las Infracciones Administrativas” conformado por un Capítulo Único denominado “De las Infracciones y Sanciones Administrativas”, integrado por los artículos del 184 al 190, así como los artículos del 168 al 176; **Se Adicionan** la fracción XXV al artículo 135; así como los artículos del 177 al 190; todos ellos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 135.- Las Procuradurías de Protección

I. a la XXIII. ...

XXIV.- En aquellos municipios en los que no exista Ministerio Público, o se encuentre ausente, podrá ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público más cercano y a la autoridad jurisdiccional competente, dentro del término previsto en el artículo 182 de esta Ley.

XXV.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 168.- Las medidas de protección, son disposiciones dictadas por autoridad competente, con el objeto de suspender los efectos de acciones u omisiones de autoridades o particulares que vulneren los derechos de niñas, niños o adolescentes, a fin de proteger y garantizar los derechos de éstos.

Las medidas de protección, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Medidas de Protección de Restitución.
- II. Medidas de Protección Especial.
- III. Medidas Urgentes de Protección Especial.

Dichas medidas están enfocadas a colocar a niñas, niños y adolescentes en una situación en la que todos sus derechos estén garantizados para que accedan a tantos servicios del Estado, como sea necesario para lograr la restitución de sus derechos.

Artículo 169.- Son autoridades competentes para ordenar las medidas de protección enunciadas en este título, el Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional, la Procuraduría de Protección Estatal y los titulares de las Procuradurías de Protección Municipales.

La Procuraduría de Protección Estatal, podrá ordenar o solicitar las medidas de protección de restitución, medidas de protección especial y medidas urgentes de protección especial, en todo el Estado. Las personas que funjan como titulares de las Procuradurías Municipales están obligadas a ordenar o solicitar cualquier tipo medidas de protección dentro de la demarcación territorial donde ejerzan sus funciones.

Artículo 170.- Las autoridades competentes, deberán llevar el registro de las órdenes de medidas de protección solicitadas, decretadas, en trámite y concluidas, e informar a la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Procuraduría de Protección Estatal para integrar el Registro Estatal de Órdenes de Protección, en términos del respectivo reglamento.

Artículo 171.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social cuando se dicte alguna de las medidas de protección previstas en el presente Título, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 172.- Las medidas de protección concluirán:

- I. Cuando hayan cesado los efectos de la situación de riesgo, violencia o vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, objeto por el cual se emitieron.
- II. Cuando quede sin materia, al extinguirse el motivo que originó su expedición.
- III. Hasta en el término de seis meses, una vez agotadas todas las medidas necesarias para la ejecución de la misma.
- IV. Cuando previa solicitud, debidamente fundada y motivada, de la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, el órgano jurisdiccional competente o el ministerio público, determine el cese de los efectos de la medida de protección.

La autoridad que emitió la medida de protección, en términos del presente artículo, deberá acordar la conclusión de la medida, fundando y motivando su determinación, debiendo notificar por escrito a quien haya solicitado la misma, y en el caso de que se ignore la identidad o el domicilio del peticionario, se notificará a la Procuraduría de Protección Estatal.

Lo anterior sin perjuicio que de existir la necesidad de una nueva medida de protección, podrá solicitarse o dictarse, bajo el interés superior de la infancia.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE RESTITUCIÓN

Artículo 173.- Las medidas de protección de restitución son las disposiciones dictadas por las Procuradurías de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales, de carácter administrativo, dirigidas a organismos federales, estatales y municipales, públicos, privados y sociales, y particulares, según corresponda, para intervenir en el ámbito de su competencia, al cumplimiento de los planes de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Estas medidas no deben afectar a las medidas de protección especial o urgentes de protección especial que se soliciten o emitan, con la finalidad de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

prevenir o sustraer a la niña, niño o adolescente del riesgo, amenaza o afectación de cualquiera de sus derechos.

Artículo 174.- Las medidas de protección de restitución pueden consistir en:

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos; así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características.
- II. El exhorto al cumplimiento del reconocimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria por escrito en la que admite su responsabilidad y reconoce el compromiso de respetar sus derechos.
- III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.
- IV. Ordenar el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la normatividad aplicable.
- V. La reintegración de la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, cuando las personas que acrediten ejercer la patria potestad, tutoría o la guarda y custodia, no tenga limitados sus derechos por resolución de autoridad competente.
- VI. Las demás que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIALES

Artículo 175.- Las medidas de protección especiales son disposiciones ordenadas para proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando se detecten actos u omisiones que vulneran sus derechos y que no actualicen hechos considerados como delitos, y es necesario para su eficacia, transgredir derechos de terceros. Estas medidas no deben afectar a las medidas urgentes de protección especial, y pueden consistir en:

- I. La separación temporal de niñas, niños y adolescentes de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, cuando por



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

sus acciones u omisiones pongan en riesgo gravemente los derechos de los mismos, siempre y cuando dichas acciones u omisiones no constituyan un delito.

- II. El resguardo temporal de niñas, niños y adolescentes por parte de un integrante de la familia de origen, de la familia extensa, de una familia de acogida o de un centro de asistencia social, en dicho orden de preferencia, que en términos de la fracción anterior, hayan sido separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia.
- III. La orden de tratamiento psicológico de niñas, niños o adolescentes y de su familia, así como su capacitación en materia de derechos de la infancia, fortalecimiento familiar, derechos humanos y prevención de la violencia familiar.
- IV. La inclusión de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en medidas de rehabilitación y asistencia terapéutica; misma que sólo será decretada por el órgano jurisdiccional competente.
- V. Las demás que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que no actualicen hechos considerados como delitos, y sea necesario para su eficacia, transgredir derechos de terceros.

Artículo 176.- La Procuraduría de Protección Estatal o en su caso, las Procuradurías de Protección Municipales, ordenarán las medidas de protección especial, previstas en el artículo anterior, cuando tengan la sospecha fundada de la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional competente sobre las mismas, en el término de tres días hábiles a partir de haber ejecutado la medida de protección especial correspondiente, para su ratificación, modificación o cancelación.

La Procuraduría de Protección Estatal, o en su caso, las Procuradurías de Protección Municipales, presentarán ante el órgano jurisdiccional competente, la solicitud de ratificación de la medida, expresando los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de la medida de protección dictada, acompañada con lo siguiente:

- I. Estudio de trabajo social.
- II. Valoración Psicológica.
- III. Demás datos con que se cuenten y acrediten la necesidad de la medida.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La Procuraduría de Protección Estatal, o en su caso, las Procuradurías de Protección Municipales, presentarán ante el órgano jurisdiccional competente, la solicitud de las medidas de protección especial previstas en la fracción IV del artículo 175, expresando los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de dictar la medida de protección especial respectiva, acompañada con los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la recepción de la solicitud de medidas de protección especial o de la solicitud de la ratificación de la medida de protección especial dictada por la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, el órgano jurisdiccional competente deberá emitir la medida de protección especial que corresponda, o en su caso, ratificar, modificar o cancelar las medidas de protección especial vigentes.

En caso de que la autoridad jurisdiccional determine cancelar la medida de protección especial, la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, dejarán sin efecto la medida una vez que le sea notificada la determinación, y realizarán las acciones que correspondan para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida de protección especial.

Artículo 177.- Las medidas de protección especial pueden ser solicitadas por escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz, a la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, según sea el caso, por:

- I. La niña, niño o adolescente que sufra de alguna afectación a sus derechos.
- II. Cualquier persona, institución pública o privada que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 178.- La solicitud de medidas de protección especial, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Datos de identificación de la niña, niño o adolescente.
- II. Descripción que conforman la vulneración de la niña, niño o adolescente.
- III. Lugar donde ocurren los hechos de vulneración.

La Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, según sea el caso, una vez recibida la solicitud de la medida especial de protección, en términos del artículo anterior, deberán realizar las acciones tendentes para detectar la posible vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente, y cuando



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

corresponda, emitirá o solicitará la medida de protección especial, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de recibida la solicitud.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 179.- Las medidas urgentes de protección especial son disposiciones que el Ministerio Público, ordenará de oficio o a petición de parte, para proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando exista riesgo inminente contra la vida, la libertad, integridad de éstos o circunstancias de hecho que puedan constituir delitos de conformidad con las leyes penales.

Las medidas urgentes de protección especial que la autoridad determine, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales, y deberán darle cumplimiento inmediatamente después de recibir la orden respectiva, en el ámbito de su competencia.

Artículo 180.- Las medidas urgentes de protección especial pueden ser solicitadas por escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz por:

- I. La niña, niño o adolescente que sufra de alguna afectación a sus derechos.
- II. La Procuraduría de Protección Estatal, o las Procuradurías de Protección Municipales.
- III. Cualquier persona, institución pública o privada que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de la vida, la libertad, integridad de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 181.- Cuando se solicite la imposición de medidas urgentes de protección especial, se deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen las mismas. Son medidas urgentes de protección especial, en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. El acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

- II. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos.
- III. Prohibición de acercarse o comunicarse con la niña, niño o adolescente, hasta por 60 días naturales, pudiéndose prorrogar por el término de 30 días o hasta que cese el riesgo, de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- IV. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas.
- V. Las demás que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando exista riesgo inminente contra la vida, la libertad, integridad de éstos o circunstancias de hecho que puedan constituir delitos de conformidad con las leyes penales.

Artículo 182.- La Procuraduría de Protección Estatal y los titulares de las Procuradurías de Protección Municipales, podrán ordenar mediante determinación administrativa, fundando y motivando, las medidas urgentes de protección especial que deberán cumplirse de inmediato con auxilio de las instituciones de seguridad pública competente, cuando no exista Ministerio Público o cuando se encuentre ausente del territorio de su adscripción, dando aviso de inmediato al ministerio público más cercano.

El Ministerio Público, y en su caso la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, deberán decretar las medidas urgentes de protección especial a más tardar dentro de las tres horas siguientes a partir de la recepción de la solicitud. Una vez impuesta la medida urgente de protección, dentro del término de doce horas, el Ministerio Público, y en su caso la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, darán aviso al órgano jurisdiccional competente quien en el término de veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, deberá pronunciarse sobre la ratificación, modificación o cancelación de la medida que se encuentre vigente.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales podrán solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

Artículo 183.- En caso de que la autoridad jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por el Ministerio Público, y en su caso por la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, éste la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación y ordenará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional en la resolución respectiva.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 184.- Los servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados, a las niñas, niños o adolescentes, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 185.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho de las niñas, niños o adolescente, e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

- III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema DIF-Chiapas a que se refiere el artículo 143 de esta Ley.
- IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 186.- A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se sancionará con:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación por escrito.
- III. Multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general, al momento de realizarse la conducta sancionada.
- IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público.
- VI. Separación definitiva del cargo.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley.
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado.
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 187.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 188.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 185 de esta Ley.
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación, del Poder Judicial del Estado; el Honorable Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.
- III. El Sistema DIF- Chiapas, en los casos de la fracción III del artículo 185 de esta Ley.

Artículo 189.- Contra las sanciones que las autoridades estatales o municipales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 190.- Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las modificaciones a las disposiciones reglamentarias derivadas de lo establecido en el presente Decreto, deberán ser expedidas, en un término no mayor a 90 días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de junio del año dos mil Dieciséis.

Atentamente

Dip. Dulce María Rodríguez Ovando.
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; que presenta la Diputada Dulce María Rodríguez Ovando, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.